

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación, formulado por Doña E.M.C., en nombre y representación de Amper Sistemas S.A., contra la Resolución del Gerente del organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 30 de diciembre de 2013, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de mantenimiento de los emplazamientos y equipos de transmisión de la red de comunicaciones móviles privada del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos”, expediente: 300/2011/00338, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 17 y 24 de septiembre de 2013 se publica respectivamente en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado anuncio de licitación, correspondiente al contrato de “Servicio de mantenimiento de los emplazamientos y equipos de transmisión de la red de comunicaciones móviles privada del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos”, convocado por el organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM), con un valor estimado de 833.925,84 euros, y un plazo de ejecución de 24 meses.

Conforme al apartado 20 del Anexo I del PCAP existe una pluralidad de criterios de adjudicación. Se establecen criterios no valorables en cifras y porcentajes, ponderados con 20 puntos y valorables en cifras y porcentajes a los que se asignan 80 puntos.

De los últimos el 70% de la ponderación corresponde a la oferta económica. Se asignan 1,25% del peso de la puntuación a la presentación de certificaciones de instalador-mantenedor de equipamiento de transmisión de diversas familias: familia de radioenlaces ALCATEL 9400 UX/AWY, familia de radioenlaces ALCATEL 9500 MPR familia de radioenlaces NEC iPASOLINK familia de submultiplexores Mainstreet 3600 de NEWBRIDGE (ALCATEL). El apartado 20.2.3 explicita en 4 subapartados la manera de puntuar cada uno de los certificados de instalador mantenedor de equipamiento de transmisión según se presente certificado de cliente final de buena ejecución de contratos entre cuyos servicios se incluyan la instalación/mantenimiento de una red que incluya determinado número de vanos o nodos del mismo tipo de equipamiento que los del contrato para cada familia durante al menos dos años (0,75 puntos) o certificado de instalador homologado o equivalente emitido por el fabricante (1,25 puntos).

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron cinco empresas entre ellas la recurrente.

El día 7 de noviembre de 2013, se reúne la Mesa de contratación del IAM para proceder al análisis del informe encomendado a los servicios técnicos de valoración de las ofertas presentadas y admitidas, conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y dar cuenta de dicha valoración y para proceder a la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes. En concreto se comunica en dicho acto la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor para cada una de las ofertas presentadas.

Después de varias vicisitudes en el procedimiento la Mesa de contratación se reúne el día 9 de diciembre para elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato. Del resumen del informe técnico solicitado la puntuación obtenida por las tres empresas finalmente admitidas es la siguiente:

	Dominion	Amper	Retevision
Criterios no valorables de forma automática	1,000	1,750	0,250
Criterios valorables de forma automática	7,160	6,310	3,932
Total	8,160	8,060	4,182

Finalmente el día 30 de diciembre de 2013, el Gerente de IAM dicta Resolución por la que se adjudica el contrato, lo que se notifica a la recurrente el día 3 de enero de 2014.

**Tercero.-** Con fecha 20 de enero, se presenta recurso especial en materia de contratación por la empresa Amper Sistemas S.A, en el que solicita que se anule la adjudicación efectuada, fundamentado en la incorrecta valoración de los criterios valorables mediante fórmula o porcentaje, en concreto por lo que se refiere a la valoración de las certificaciones de instalador-mantenedor de equipamiento de transmisión.

Además considera que la resolución de adjudicación adolece de falta de motivación porque no hay desglose de las puntuaciones correspondientes a cada una de las empresas en cada uno de los criterios de valoración. Por último considera que la oferta del adjudicatario ha sido incorrectamente valorada.

Solicita que se dicte resolución por la que:

1) Se declare la nulidad de la adjudicación de manera que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas con arreglo a criterios valorables mediante cifras o porcentajes, se admita y puntúe conforme a los pliegos

la certificación presentada por Amper Sistemas para la familia de radioenlaces ALCATEL 9400 UX/AWY acompañada de la declaración complementaria.

-Subsidiariamente, y para el caso de que existieran dudas de la veracidad de la información contenida en la declaración complementaria a la certificación presentada por AMPER SISTEMAS, se proceda a verificar la realidad de la declaración complementaria de buena ejecución, y/o en caso de entender necesaria cualquier aclaración referida a la certificación de buena ejecución, se conceda plazo a esta parte para efectuarlas o se requiera directamente por el órgano de contratación al Servicio de Telecomunicaciones de la Dirección General de la Guardia Civil -en cuanto cliente final que suscribe el certificado presentado por AMPER SISTEMAS- para que complete la información que a juicio del órgano de contratación resulte necesaria conforme al apartado 2.3.1 del apartado 20 del Anexo I del PCAP.

2) Asimismo, se modifiquen las puntuaciones otorgadas a DOMINION por no ajustarse a los valores establecidos para las certificaciones en los Pliegos.

3) Asimismo, a la vista de la nueva puntuación, y tras los trámites oportunos se dicte nueva Resolución de adjudicación que contenga el desglose de las puntuaciones correspondientes a cada uno de los licitadores en todos los criterios que son objeto de valoración, con motivación de las puntuaciones asignadas.

**Cuarto.-** El mismo día 20 de enero se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), atendiéndose el requerimiento el día 23 de enero.

El órgano de contratación, en dicho informe, después de realizar un relato fáctico de los hechos, señala respecto de la primera de las cuestiones planteadas por la recurrente que los certificados presentados son certificados de clientes finales,

en ninguno de los casos ha aportado certificado de instalador (con mayor puntuación). Es decir, que la puntuación sería por cualquiera de ellos de 0,75 puntos, nunca de 1,25. Además indica respecto de los certificados aportados que aunque en uno de esos certificados hace referencia al mantenimiento de equipamiento de Alcatel de forma genérica, en ninguno de los dos el cliente final especifica la familia concreta del radioenlace que ha suministrado o mantenido con esos contratos, y así poder verificar si las mismas corresponden a la solicitada en el presente pliego: ALCATEL 9400 UX/AW y ALCATEL9500 MPR.

Por último señala que para subsanar la deficiencia de los certificados del cliente final la empresa licitadora aporta sendas declaraciones en las que indica que para dichos contratos “ha suministrado y ahora mantiene” equipamientos de ALCATEL 9400 UX/AWY y ALCATEL 9500 MPR. Sin embargo en ninguno de ellos llega a especificar el número de vanos concretos incluidos en el objeto de dichos contratos, uno de los extremos que explícitamente se requería que tenían que incluir los certificados.

Niega la falta de motivación de la notificación de adjudicación aducida en el recurso, y respecto de la valoración de la oferta de la adjudicataria explica la corrección de la misma, señalando, frente a lo aducido por la recurrente, que ésta no ha tenido en cuenta en sus alegaciones que a las certificaciones de instalador-mantenedor el PCAP asigna 1,25 puntos mientras que asigna 0,75 a los certificados de cliente final de buena ejecución de contratos. De manera que la puntuación obtenida por la adjudicataria cuadra perfectamente ya que se debe sumar 0,10 puntos por cada certificado cuando se trata de certificado de instalador y 0,06 por cada certificado del cliente final. En el caso de Dominion ha aportado dos certificaciones que suman 0,12 puntos que sumadas a los 8,04 puntos del resto de criterios valorables mediante fórmulas dan una puntuación total de 8,160.

**Quinto.-** Con fecha 22 de enero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el

artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso

**Segundo.-** El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del TRLCSP, y por lo tanto susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 40.1. a) y 2.c) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución impugnada es de fecha 30 de diciembre de 2013, practicada la notificación el 3 de enero de 2014, e interpuesto el recurso ante este Tribunal el 20 de enero de 2014, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). La recurrente está clasificada en segundo lugar y de atender su petición de modificación de su puntuación y la de la adjudicataria estaría en condiciones de obtener el contrato.

**Quinto.-** Alega la recurrente que la notificación de la Resolución de adjudicación no expresa las puntuaciones obtenidas por cada licitador en el apartado “certificaciones” ni la razón de la no valoración del certificado y declaración complementaria aportados por Amper Sistemas. No hay desglose de las puntuaciones correspondientes a cada una de las empresas en cada uno de los criterios de valoración. El desconocimiento de estos extremos le impide conocer si los certificados presentados no han sido aceptados, o bien han sido aceptados pero han obtenido puntuación cero por un defecto insubsanable, o bien esto último ha ocurrido por un defecto subsanable para el que, sin embargo, no se ha concedido a esta parte plazo alguno de subsanación, o incluso si se trata de un mero error de cuenta.

El artículo 151.4 del TRLCSP al regular la notificación de la adjudicación obliga a que contenga la información necesaria que permita interponer el recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

Señala el órgano de contratación que en ningún caso ha de entenderse que el “resumen” que prevé la Ley hay que interpretarlo como una explicación detallada de la valoración de todos y cada uno de los criterios establecidos en licitación, ya que ello no es su objeto. Dicha explicación es propia del informe de valoración técnico en el que se basa la decisión de la Mesa de adjudicación.

Recuerda el informe del órgano de contratación que la motivación efectuada en la notificación de la adjudicación es parte de la conclusión final efectuada por los servicios técnicos en su informe de valoración. Todas las empresas licitadoras pueden solicitar la vista del expediente en cuya licitación ha tomado parte, esto incluiría el informe técnico de valoración, donde de forma detallada constan los motivos de la puntuación. En el presente caso la empresa recurrente, y durante el plazo que dispone para ello, no lo ha solicitado, por lo que no entiende el por qué de su alegación en este sentido. Tratándose de criterios no valorables mediante juicio de valor hace que exista poco margen para motivar los criterios de adjudicación que no sea por la simple aplicación de fórmulas matemáticas. Toda vez que en la notificación de la adjudicación se les indica la puntuación total que han obtenido los candidatos en orden decreciente, como establece la Ley, es fácil saber la valoración efectuada, como ha quedado demostrado en el presente caso, ya que la empresa recurrente ha concluido, de forma correcta, que no se les ha valorado sus certificados de instalador mantenedor.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. La Administración ha de expresar



las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de fecha 20 de septiembre de 2011 (Asunto T-298/09 Evropaiki Dynamiki-Proigmena) que señala que la obligación de motivación debe ser de naturaleza tal que permita al órgano jurisdiccional ejercer su control de la legalidad y al interesado conocer la justificación de la medida adoptada, para poder defender su derecho y comprobar si la decisión está o no fundada. El cumplimiento de la obligación de motivación debe apreciarse en función de la información de que se dispone en el momento de interponer el recurso y no puede ser explicada por primera vez y a posteriori a la vista del recurso.

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que determinen la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control.

La notificación de adjudicación remitida motiva:

*“La oferta de DOMINION tiene un importe 22.984,44 € menor que la de AMPER, y 49.305,26 € menor que la de ABERTIS. El descuento ofertado por DOMINION, del 18%, se sitúa entre el 25% de AMPER y el 10% de ABERTIS. En los criterios no valorables en cifras y porcentajes también queda DOMINION en segundo lugar, y lo mismo en el apartado de certificaciones”. Se adjunta un listado de precios unitarios.*

No sería necesario ofrecer por el órgano de contratación un nivel de detalle exhaustivo de los motivos de otorgar la valoración, pero sí darlos con amplitud suficiente para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses lo que no exige que en la notificación de adjudicación se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión. Pero la ley sí requiere que se indiquen las características determinantes de la selección por comparación con las características de los restantes licitadores.

La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la estimación o desestimación de su pretensión que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. El recurso especial en materia de contratación es un recurso administrativo que presenta como características ser de carácter precontractual, rápido y eficaz, que permita la adopción de una resolución sobre una decisión ilegal con anterioridad a la perfección del contrato. Por ello reviste especial importancia que la notificación se realice en condiciones de permitir un recurso con esas características y el TRLCSP ha recogido, en el artículo 151.4, el contenido mínimo para considerarla suficiente.

En este procedimiento la puntuación total de cada uno de los licitadores, se compone de criterios susceptibles de juicio de valor y criterios valorables mediante fórmulas que incluyen como subcriterios la oferta económica, los descuentos ofertados y, finalmente, los certificados de instalador-mantenedor de equipamiento de transmisión presentados.

El contenido de la notificación no indica el desglose de puntos en los criterios sujetos a juicio de valor, ni el desglose en los diferentes subcriterios sujetos a fórmula, ni permite conocer los motivos de las diferentes valoraciones ni realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y las restantes. Por tanto, el contenido de la notificación no permitía a la ahora recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado, por lo que el contenido de

aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Si como ocurre en el presente caso no se exponen las razones por las que no se ha valorado la certificación de Amper como instalador-mantenedor de equipamiento de transmisión de familias de radioenlaces ALCATEL 9400 UX/AWY ni tampoco los certificados que han sido valorados a las demás licitadoras ni en qué subcriterios, difícilmente se pueden contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado.

Por lo expuesto la notificación practicada es contraria a los principios generales de la contratación pública como son la publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en el artículo 1 del TRLCSP y supone la vulneración de la legislación de contratación del sector público determinando la nulidad de la notificación. Como consecuencia, habría de acordarse la retroacción de actuaciones y reproducirse la práctica de la notificación, con los requisitos legales.

No obstante, en este caso, la recurrente, a pesar de los defectos de la notificación, ha tenido conocimiento de las puntuaciones otorgadas en los criterios sujetos a juicio de valor, de los importes de las ofertas económicas, y aplicando las fórmulas matemáticas que aparecen en el PCAP, y puesto que conoce la puntuación final de cada una de las empresas que consta en la Resolución de adjudicación, ha podido deducir el número de certificados aportados, como demuestra que ha hecho la argumentación del propio recurso especial en materia de contratación interpuesto, en el que objeta sobre la no valoración del certificado de instalador-mantenedor. Reconoce la recurrente que los datos numéricos de las puntuaciones correspondientes a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, así como los precios y descuentos ofertados por cada uno de los licitadores han sido comunicados en sendos escritos por parte de IAM. No así, el número de certificados válidos aportados por cada licitador, pero por el sistema deductivo señalado ha

podido concluir la no valoración del certificado de instalador-mantenedor presentado. Ello determina que el defecto de notificación no le ha producido indefensión ni le ha privado de la posibilidad de formular recurso debidamente fundado.

En consecuencia, por aplicación del principio de economía procedimental, no procede ordenar la retroacción de actuaciones para practicar una notificación de adjudicación, sino que se puede entrar a conocer del fondo del asunto.

**Sexto.-** En cuanto a los criterios valorables mediante fórmula o porcentaje se alega incorrecta valoración de la oferta de Amper, en concreto por lo que se refiere a la valoración de las certificaciones de instalador, sin que se haya solicitado aclaración ni subsanación alguna de las certificaciones.

El PCAP, en su Anexo I, punto 20, establece los “*Criterios de Adjudicación*”, indicando como han de ser valorados:

*“2.3. Certificaciones de instalador-mantenedor de equipamiento de transmisión.*

*Unidad de medida: unidades.*

*Sentido: maximizador.*

*El equipamiento de la red de transmisión a mantener está formado por equipos pertenecientes a familias de varios fabricantes tal como se detalla en el ANEXO I al PPTP. El conocimiento y formación del adjudicatario en la instalación, configuración y mantenimiento de equipos de las mismas familias que los detallados en el ANEXO I redundaría en una más rápida adaptación del adjudicatario al objeto del contrato y una más rápida resolución de incidencias y peticiones relativas a dichos equipos. Todo ello redundará en una mayor calidad de servicio percibida por los usuarios de la red.*

*Por ello se valora que el licitador o bien sea instalador homologado por el fabricante o bien haya realizado despliegues y mantenimientos de equipamiento de transmisión como el recogido en el ANEXO I.*

**2.3.1. Familia de radioenlaces ALCATEL 9400 UX/AWY**

- **No presenta certificado alguno: 0 puntos**

- *Certificado de cliente final de buena ejecución de un contrato entre cuyos servicios se incluya la instalación/mantenimiento de una red que incluya al menos 10 vanos de este tipo de equipamiento durante al menos 2 años: 0,75 puntos*
- *Certificado de instalador homologado o equivalente emitido por el fabricante: 1,25 puntos.*

*Umbral de satisfacción: 0*

*Umbral de saciedad: 1*

### *2.3.2. Familia de radioenlaces ALCATEL 9500 MPR*

- *No presenta certificado alguno: 0 puntos*
- *Certificado de cliente final de buena ejecución de un contrato entre cuyos servicios se incluya la instalación/mantenimiento de una red que incluya al menos 5 vanos de este tipo de equipamiento durante al menos 2 años: 0,75 puntos*
- *Certificado de instalador homologado o equivalente emitido por fabricante: 1,25 puntos.*

*Umbral de satisfacción: 0*

*Umbral de saciedad: 1*

*(...)"*.

Amper Sistemas no presenta certificaciones de usuario final, sino que se declara instalador y mantenedor de equipos Alcatel utilizados en SIVE (Sistema Integral de Vigilancia Exterior) de la Guardia Civil. Acompaña un certificado expedido por el Coronel Jefe del Servicio de Telecomunicaciones de la D.G. de la Policía y de la Guardia Civil, fechado en 2011, referido a dos periodos que van desde enero de 2010 a junio de 2011, inferior el periodo total a 2 años. Además presenta otro certificado fechado en julio de 2010, referido a unos mantenimientos entre enero de 2008 y abril de 2010 de "Radioenlaces Alcatel y Ericcson", sin especificar ni modelo ni cantidad.

Se alega por la recurrente falta de valoración de las certificaciones de instalador-mantenedor presentada por Amper emitido por el Coronel Jefe del Servicio de Telecomunicaciones de la Dirección de la Guardia Civil. Considera que

cumple las especificaciones de los Pliegos y debería haber sido objeto de valoración por concordar el certificado con la descripción del tipo de servicios que los pliegos valoran mediante cifras o porcentajes específicos y por concretar la declaración complementaria al certificado la específica familia de radioenlaces valorable que debía haberse empleado en dichos servicios: ALCATEL 9400 UX/AWY.

El órgano de contratación argumenta que en la valoración efectuada en este criterio a la oferta de Amper:

-Se trata de certificados de clientes finales, en ninguno de los casos ha aportado certificado de instalador (con mayor puntuación). Es decir, que la puntuación sería por cualquiera de ellos de 0,75 puntos, nunca de 1,25.

-Efectivamente aporta dos certificados del cliente final de buena ejecución correspondientes al mantenimiento del Sistema Integrado de Vigilancia Exterior para un periodo de dos años.

Aunque si bien en uno de esos certificados hace referencia al mantenimiento de equipamiento de Alcatel de forma genérica, en ninguno de los dos el cliente final especifica la familia concreta del radioenlace que ha suministrado o mantenido con esos contratos, y así poder verificar si los mismos corresponden a la solicitada en el presente pliego: ALCATEL 9400 UX/AWY y ALCATEL 9500 MPR.

-Para subsanar la deficiencia de los certificados del cliente final la empresa licitadora aporta sendas declaraciones en las que indica que para dichos contratos *“ha suministrado y ahora mantiene”* equipamientos de ALCATEL 9400 UX/AWY y ALCATEL 9500 MPR. Sin embargo en ninguno de ellos llega a especificar el número de vanos concretos incluidos en el objeto de dichos contratos, uno de los extremos que explícitamente se requería que tenían que incluir los certificados. Por ello el Servicio Técnico encargado de valorar la oferta no puede concluir de forma determinante si dichos certificados, complementados con las declaraciones de la

propia empresa licitadora, se ajustan o no a lo requerido en el pliego, al faltar un elemento esencial cuya información se requería de forma expresa: número de vanos incluidos en los proyectos.

Señala la recurrente que en caso de haberse estimado la documentación aportada como insuficientemente acreditativa, correspondía que por la Administración se hubiese procedido a verificar si la declaración formulada se correspondía con la documentación que la ha de soportar, en este caso la certificación de la Guardia Civil. Asimismo añade que en caso de haberlo estimado necesario, deberían haberse solicitado aclaraciones o subsanación de la certificación, estando permitida legalmente la subsanación de lo que existe pero no ha sido suficientemente acreditado. Aunque los certificados no fueron exigidos como requisito previo de solvencia técnica, sino como parte de la oferta, resulta también en este caso legalmente procedente la subsanación.

Entiende el órgano de contratación que la falta de información sobre uno de los requisitos, tanto en el certificado del cliente final como en la declaración de la propia empresa, no permite que sea valorado este criterio. No se trata de un aspecto formal, como trata de argumentar la recurrente, sino de contenido esencial del objeto del contrato.

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 65 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerpse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02 que en su apartado 37 ha señalado que aún cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una

determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Además, el principio de proporcionalidad aplicado a un procedimiento de adjudicación, exige que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga a que al enfrentarse a una oferta que es ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de la misma podría garantizar la seguridad jurídica, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta (en este sentido la sentencia de 10 de diciembre de 2009, del Tribunal General de la Unión Europea, dictada en el asunto T-195/08, apartado 57). Una interpretación estricta de los requisitos formales llevaría a la desestimación por errores materiales manifiestos e insignificantes de ofertas económicamente ventajosas lo cual no puede conciliarse con el principio de eficiente utilización de los fondos públicos.

Evidentemente procede la no valoración de toda proposición que no cumple los requisitos exigidos, pero no cuando en la oferta se han producido errores materiales u omisiones que serían susceptibles de aclaración. La omisión en la certificación de los equipos a que va referida no puede ser considerado un error esencial que impida la subsanación, y su aceptación en nada puede suponer corrección, ni modificación, ni mejora, ni siquiera de carácter leve, del contenido de la oferta, puesto que versa sobre un elemento presente en la oferta, si así se acredita presentando la documentación precisa. La admisión de la aclaración sin alterar lo ofertado no supone merma alguna en las garantías de la contratación pues



no habría supuesto un trato privilegiado ni vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia recogidos en el artículo 139 del TRLCSP.

Ha de hacerse una interpretación favorable a facilitar la máxima concurrencia, lo que conduce a la necesidad de facilitar la posibilidad de que se subsane el defecto apreciado, por ello la decisión de exclusión de la recurrente sin concederle plazo de subsanación no se considera conforme a derecho, por lo que procede que se retrotraigan las actuaciones y por la Mesa de contratación se conceda plazo de subsanación para la presentación de aclaraciones sobre el contenido de la certificación aportada y se valore la adecuación de la documentación que se presente, únicamente aclarando la oferta presentada y sin que sea posible aceptar modificaciones de la misma.

Al respecto hay que tener en cuenta que nos encontramos en la fase de valoración de criterios valorables en cifras y porcentajes, y que en dicha fase, la valoración suele ser más automática, no requiriendo normalmente aclaraciones, salvo el caso de presunción de temeridad. En este caso se podría haber aclarado el certificado aportando otra documentación referida a los contratos certificados por la Guardia Civil, como puede ser el contrato, las actas de recepción del suministro o certificado de conformidad del servicio, o facturas..., que permitiesen verificar los extremos requeridos en el Pliego.

Si se dudaba de la suficiencia del contenido del certificado del recurrente antes de alcanzar la solución de no puntuar, se debió practicar requerimiento de información adicional que en un supuesto como éste en que no hacerlo conllevaba la consecuencia grave de no conceder punto alguno en el subcriterio de adjudicación, le obligaba a hacerlo. La falta de valoración puede influir de modo decisivo en la adjudicación del contrato, impidiendo la selección de la oferta económicamente más ventajosa. El defecto apreciado en el certificado valorable dentro de los criterios evaluables mediante juicio de valor era un defecto no sustancial y fácilmente subsanable sin que implicara introducir cambios en la oferta inicial ni colocara a la

empresa en posición de ventaja respecto del resto de licitadores al permitirle aportar documentos de los que carecía en el momento de presentar su oferta, lo que no sería admisible pues vulneraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

En cuanto a la posibilidad de subsanación y solicitud de aclaraciones de hacerse una interpretación favorable a facilitar la máxima concurrencia, lo que conduce a la necesidad de facilitar la posibilidad de que se subsane el defecto apreciado, por ello la decisión de no valoración del certificado de la recurrente sin concederle plazo de subsanación no es conforme a derecho.

En consecuencia, procedería que se retrotraigan las actuaciones y por la Mesa de contratación se conceda plazo de subsanación para la presentación de aclaraciones sobre el contenido del certificado y se valore la adecuación de la documentación que se presente, únicamente aclarando la ya presentada y sin que sea posible aceptar modificaciones de la misma.

No obstante, aun suponiendo la posible acreditación de lo requerido (el número de vanos) y se aceptase que el certificado cumple lo requerido para obtener la valoración en el subcriterio 2.3.1 “radioenlaces ALCATEL 9400 UX/AWY” la puntuación que alcanzaría la oferta de la recurrente supondría un incremento de 0,06 puntos que supone un total de 8,120 puntos frente a los 8,160 de Dominion. Por tanto la colocaría con una puntuación final que si no consigue la minoración de la puntuación de la adjudicataria, como pretende y se analiza en el punto siguiente, por sí sola no determinaría la retroacción de actuaciones, pues en nada alteraría la clasificación final. Procede por tanto analizar la adecuación de la puntuación de la empresa adjudicataria en los criterios sujetos a fórmula, tal como pretende la recurrente.

**Séptimo.-** Finalmente cabe analizar la valoración de la oferta del adjudicatario. Argumenta la recurrente que para el caso de Dominion, si introducimos en las fórmulas de los Pliegos el valor correspondiente a un certificado válido, obtenemos

un valor de 8,140, y si lo hacemos utilizando el valor correspondiente a dos certificados válidos, obtenemos un valor de 8,240. En ambos casos el resultado no coincide con el facilitado por IAM para la adjudicación y que es de 8,160.

La recurrente conoce la puntuación otorgada a Dominion en los criterios no valorables en cifras y porcentajes, que supone 1 punto. De la puntuación los criterios valorables en cifras y porcentajes, la parte oferta económica (puntos 2.1 y 2.2) supone, aplicando las fórmulas: 7,04 puntos (5,60 y 1,44 respectivamente). Lo que da un total de 8,04 puntos. El resto de los puntos, 0,120 procede de la certificaciones aportadas (apartados 2.3.1 - 2.3.2, 2.3.4 y 2.3.5).

La recurrente no ha tenido en cuenta a la hora de hacer los cálculos que en estos cuatro apartados hay una graduación de puntuación:

- No presenta certificado alguno: 0 puntos.
- Certificado de cliente final de buena ejecución de un contrato entre cuyos servicios se incluya la instalación/mantenimiento de una red que incluya al menos X vanos de este tipo de equipamiento durante al menos 2 años: 0,75 puntos que ponderado al 80% supone 0,060 puntos sobre el total de 10.
- Certificado de instalador homologado o equivalente emitido por fabricante: 1,25 puntos, que ponderado al 80% supone 0,100 sobre el total de 10.

Pero la recurrente sólo ha tenido en cuenta que al total de puntos 8,04 cabe sumar 0,10 puntos por cada certificado, que corresponde cuando se trata de “Certificado de instalador”, lo que supondría que con un certificado obtiene 8,14 puntos y con dos certificados 8,24, de lo cual deduce que la puntuación de 8,16 adolece de error. Sin embargo la puntuación del “certificado del cliente final” la puntuación es de 0,06. En el caso de DOMINION ha aportado dos certificaciones de cliente final que suman 0,12 puntos, que sumados a los 8,04 puntos dan una puntuación total de 8,160.

**Octavo.-** En consecuencia con lo argumentado en los fundamentos anteriores procedería estimar el recurso a fin de solicitar aclaraciones al certificado presentado que cumple el requisito de dos años para determinar el número de vanos y su posible valoración conforme al subcriterio 2.3.1. No obstante tal como se ha argumentado en el fundamento de derecho sexto, tal aclaración en el supuesto de ser aceptada solo implicaría una modificación al alza de la puntuación total sin que ello suponga superar la del actual adjudicatario, por lo que en aras al principio de economía procedimental y que la pretensión del recurrente es obtener la adjudicación del contrato que no se vería lograda con la retroacción, el Tribunal considera procedente desestimar el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña E.M.C., en nombre y representación de Amper Sistemas S.A., contra la Resolución del Gerente del organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 30 de diciembre de 2013, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de mantenimiento de los emplazamientos y equipos de transmisión de la red de comunicaciones móviles privada del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos”, expediente: 300/2011/00338.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado por el Tribunal el 22 de enero.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.